



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00112-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00112-00
Demandante	AGUSTIN SEGUNDO HERNANDEZ LICONA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	244
Asunto	Aprobación de acuerdo conciliatorio extrajudicial.

La presente conciliación extrajudicial remitida por la PROCURADURÍA 65 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, fue adelantada por solicitud radicada el 10 de junio de 2020 por el apoderado del señor AGUSTIN SEGUNDO HERNANDEZ LICONA, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; lográndose acuerdo conciliatorio que se somete a aprobación de este despacho judicial conforme lo previsto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001.

I. HECHOS

Se señalan como hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial entre otros los siguientes:

1. Al señor Intendente Jefe AGUSTIN SEGUNDO HERNANDEZ LICONA, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 23 de febrero de 2017, mediante Resolución No. 547 del 9 de febrero de 2017 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; habiéndose liquidado dentro de los seis factores que la componen, los siguientes:

PARTIDAS NO REAJUSTADAS A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	262.615
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	103.540
1/12 PRIMA DE VACACIONES	107.855
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	50.618

2. Que desde el 23 de febrero 2017 y hasta el 30 de junio de 2019, la caja de sueldos de retiro de la policía nacional mantuvo estático el valor de los cuatro factores de: 1/12 prima de navidad; 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro del señor Agustín Segundo Hernández Licona. Es decir, CASUR no aumentó año tras año el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación del señor Agustín Segundo Hernández Licona. Si no que esta fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación.

3. CASUR en el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor Agustín Segundo Hernández Licona, incluyendo las citadas partidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019. El incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida al señor Agustín Segundo Hernández Licona a través de la Resolución No. 606 del 13 de febrero de 2017, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00112-00

4. Que el día 13 de enero de 2020, el señor Agustín Segundo Hernández Licona, por intermedio de apoderado, elevó petición ante CASUR. donde solicitó el reajuste de su asignación mensual de retiro respecto a la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio contestación mediante comunicación No. 533840 del 30 de enero de 2020. En esta acepto su error y omisión de no haber incrementado y pagado, año a año, las mencionadas partidas.

6. En consecuencia, la asignación de retiro que percibe el señor Agustín Segundo Hernández Licona, para el mes de enero de 2020 fue reajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas, tal como se informó en el acto administrativo objeto de debate. Incluso, para el mes de marzo de 2020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación de retiro del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2020.

7. No obstante lo anterior, hasta la fecha, la caja de sueldos de retiro de la policía nacional no ha pagado al señor Agustín Segundo Hernández Licona, los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle. Esto a pesar de la admisión por la entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el 23 de febrero de 2017 al 31 de diciembre 2019.

8. Como consecuencia de la omisión en la aplicación del principio de oscilación, sobre la mesada de asignación de retiro del señor Agustín Segundo Hernández Licona, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el 23 de febrero de 2017 al 31 de diciembre 2019, le dejó de pagar los siguientes valores finales, los que se presentan con la debida indexación al 100%:

Desde el 23-02-2017 al 31-12-2019	\$2.022.561,75
-----------------------------------	----------------

9. Que en atención a que las sumas dinerarias constituyen el reajuste de mesadas de asignación de retiro, no opera la prescripción cuatrienal que solamente aplica cuando se trata de reclamación de mesada pensionales, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado. Máxime cuando el incremento y pago del aumento de las partidas de la asignación de retiro del convocante devino de la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

10. Que de no atenderse el aludido precedente, debe aplicarse la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar al señor Agustín Segundo Hernández Licona, deberán de ser contabilizados, indexados, mes a mes, y pagados desde el 23 de febrero de 2017, atendiendo a que la reclamación de reajuste y pago fue elevada por el demandante el 13 de enero de 2020.

11. La violación del principio de oscilación en materia de asignación de retiro, lo imposibilitó de mantener el valor adquisitivo de su asignación. La que por 3 años fue mantenida estática en cuatro de los factores que la componen, razón suficiente para señalar que de prescribirse algunas sumas pasadas, ello por sí solo conlleva un perjuicio material, por concepto de lucro cesante pasado, bajo el entendido que dichos valores nunca fueron pagados al aquí demandante, a pesar que tenía derecho a ello.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00112-00

12. Indica que además de lo anterior, también se causa un perjuicio material, por concepto de daño emergente futuro. Esto por el hecho de obligar al demandante a pagar los servicios profesionales de un abogado, con el propósito reclame los derechos los cuales debían ser protegidos y garantizados. En consecuencia, el valor de los honorarios que deberá cubrir el señor Agustín Segundo Hernández Licon, determinados en Cuota Litis del 30%. Del valor total que le sea reconocido y pagado por la demandada, se constituyen en un daño emergente, en el que hubiera incurrido de haberse cumplido con su deber por parte de la Entidad demandada.

13. Se considera que el acto administrativo contenido en la comunicación oficial No. 533840 DEL 30 de enero de 2020 se encuentra viciado de nulidad al haberse expedido, con: 1. infracción de las normas en que debía fundarse, 2. expedición irregular y 3. Violación del debido proceso administrativo.

14. El presente asunto no tiene la calidad de laboral, habida cuenta que entre el convocante, Agustín Segundo Hernández Licon y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no existió ni existe relación laboral alguna, por lo que, al ser una relación prestacional, únicamente, se rige por el Control Judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Simple.

II. PRETENSIONES

Como consecuencia de los hechos narrados, el convocante solicita principalmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la comunicación oficial No. 533840 del 30 de enero de 2020 asignada por la jefe oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “petición de reajuste y pago retroactivo partidas asignación” formulada el 13 de enero de 2020.
2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar a favor del señor Agustín Segundo Hernández Licon, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 23 de febrero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019. Como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas señaladas de su asignación de retiro. Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado legal y jurisprudencialmente.
3. Se declare que en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1995. O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar deberán de ser contabilizados desde el 23 de febrero 2017 y pagados desde la misma fecha, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 13 de enero de 2020.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00112-00

4. En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar a favor del demandante Agustín Segundo Hernández Licon, como reparación del perjuicio material causado, por concepto de lucro cesante pasado, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.
5. Se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar a favor del demandante Agustín Segundo Hernández Licon, como reparación del perjuicio material causado, a título de daño emergente futuro, el valor dinerario correspondiente al treinta por ciento (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.
6. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.
7. Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011.

III. TRAMITE

El 10 de junio de 2020, la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante auto No. 001, remitió la presente solicitud de conciliación extrajudicial a las Procuradurías Judiciales I Administrativas de Cartagena (reparto), por considerarlo un asunto de su competencia.

El día 26 de junio de 2020, la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, mediante auto No. 093, resolvió admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Agustín Segundo Hernández, el día 10 de junio de 2020. Se señaló el día 28 de julio de 2020, para la para la celebración de la audiencia de conciliación.

En fecha 28 de julio de 2020, se celebró audiencia entre las partes. En la cual se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó que se ratifica en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que indicara la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en el presente asunto, ante lo cual manifestó lo siguiente:

1. El comité de conciliación de CASUR, estudio el caso del señor Agustín Segundo Hernández Licon, mediante acta 28 de 18 de junio de 2020, y considero conciliar extrajudicialmente las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, reliquidar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del a partir del 13 de enero de 2017; las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00112-00

2. Se ofrece reconocer el 100% del capital como derecho esencial y el 75% de la indexación, cuya certificación digital suscrita por el doctor Jorge Orlando Sierra Cárdenas – Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, documento acorde a lo previsto en los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso se aporta.
3. Y, en observancia a lo reglado en la codificación anterior, aportó en seis (6) folios, la liquidación suscrita por la Doctora TANIA ANDRADE – funcionaria Oficina Negocios Judiciales de CASUR, que le fue remitida por correo electrónico y refrendada por la suscrita, que contiene las siguientes sumas, así:

Valor de Capital Indexado	\$ 1.890.544
Valor Capital 100%	\$ 1.798.891
Valor Indexación	\$ 91.653
Valor indexación por el (75%)	\$ 68.740
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 1.867.631
Menos descuento CASUR	\$ -62.346
Menos descuento Sanidad	\$ -64.797
VALOR A PAGAR	\$ 1.740.488

En esta liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

4. En la liquidación de marras, se aplica la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 13 de enero de 2020, tomando como base inicial a partir del 13 de enero 2017.
5. Eximio procurador el valor neto a cancelar, acorde a las políticas de CASUR, la suma antes descrita se cancelaría dentro de los seis (6) meses siguientes a que el actor radique ante CASUR la decisión judicial que homologue el acuerdo conciliatorio; la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

El apoderado Diego Tamayo aceptó en forma total la propuesta conciliatoria hecha en la presente audiencia en favor de su cliente Agustín Segundo Hernández Liconá, en los términos arriba indicados.

Para resolver si se aprueba o no la conciliación el despacho hace las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa es procedente la conciliación total o parcial en las etapas prejudicial o judicial de las personas de



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00112-00

derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (hoy Art. 138, 140 y 141 CPACA).

De tal manera que, como al acudir a los medios de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, la ley ha querido rodear tales mecanismos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Los cuales son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Para el Consejo de Estado, Sección tercera² la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si en la conciliación que se estudia se cumplen las exigencias que la ley establece:

1. Respetto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En relación con este requisito, se tiene que el artículo 59 de la ley 23 de 1991 que señala que: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Se observa que el convocante señor Agustín Segundo Hernández Licona actuó dentro de la audiencia de conciliación por conducto de apoderado debidamente constituido Dr. DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, con expresa facultad para conciliar, según poder anexo.

¹ Establece el párrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

² Consejo de Estado Sección tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia de fecha 30 de Enero de 2003, Expediente No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00112-00

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, acudió al trámite de la conciliación extrajudicial a través de la Dra. ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS. Con poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en calidad de jefe asesora jurídica de CASUR.

De lo anterior se evidencia que tanto el convocante como los convocados actuaron en la referida audiencia de conciliación mediante apoderado judicial, y aportaron los respectivos poderes, que se encuentran anexados, por lo que se tendrá por cumplido el requisito.

Obrando igualmente la certificación del Comité de Conciliaciones de la entidad convocada donde se expresa la formula conciliatoria.

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009. En la conciliación extrajudicial objeto de estudio se acuerda sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante. La suma que se acordó a pagar es de \$ 1.740.488, donde se reconoció el 100% del capital como derecho esencial y el 75% de la indexación. Igualmente se acuerda sobre el término del pago siendo este de 6 meses después del comunicado el auto de aprobación judicial a CASUR.

En razón a que el acuerdo al que han llegado las partes versa sobre los efectos económicos, se tiene como cumplido este requisito. Toda vez que el derecho al reajuste no se ve afectado siendo irrenunciable porque se reconoce en el 100%, y lo que fue objeto de conciliación es un porcentaje de la indexación que corresponde al interés económico que sí puede disponerse a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. Además de que se evidencia que el apoderado del convocante acepta dicha propuesta de conciliación. Y en observancia de que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad. Dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

³ Autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00112-00

Igualmente ha dicho el Consejo de Estado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio cuya valoración le permita al juez concluir que no resulta lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, es decir, que la aprobación de la conciliación depende de que el juez, con la pruebas que le han sido presentadas adquiera la certeza de que en efecto la entidad pública, frente a una sentencia, estaría en el deber de realizar el pago cuyo reconocimiento hace por la vía de la conciliación.

Con el fin de determinar si en el presente caso se cumple con este presupuesto, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente:

- Resolución N° 547 del 09 de febrero de 2017, por medio de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor intendente jefe AGUSTÍN SEGUNDO HERNÁNDEZ LICONA. En cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado, con efectividad a partir del 23 de febrero de 2017.
- Petición de fecha de 13 de enero de 2020 y radicada con número 20201200-010007422, interpuesta por el apoderado judicial del señor Agustín Segundo Hernández Licona ante CASUR. A través de la cual solicitó reajuste y pago retroactivo de los factores correspondientes a la doceava parte de la prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación a partir del 23 de febrero de 2017.
- Comunicación oficial No. 533840 del 30 de enero de 2020. Donde se da respuesta al derecho de petición instaurado por el señor Agustín Segundo Hernández Licona en fecha 13 de enero de 2020.
- Petición de información con fecha 11 de julio de 2019, elevada por Diego Tamayo Gómez al tesorero general de la policía nacional. Donde se solicita certificación salario básico y subsidio de alimentación para cada uno de los grados del escalafón nivel ejecutivo.
- Certificación con fecha 12 de julio de 2019, expedida por la dirección de talento humano de la Policía Nacional. Donde consta el monto del salario básico y subsidio de alimentación para cada uno de los grados del escalafón nivel ejecutivo, desde 1995 hasta el 2019.
- Oficio con radicado R3DkODE-39 y fecha 16 de julio de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En el que se señala lo considerado por el comité de conciliación y defensa judicial de CASUR, mediante Acta 30 del 13 de julio de 2020.
- Tablas de indexación de partidas computables nivel ejecutivo del señor Diego Tamayo Gómez, realizada por CASUR, con fecha de 28 de julio de 2020.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 28 de julio de 2020, ante la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, entre el señor AGUSTÍN SEGUNDO HERNÁNDEZ LICONA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. En la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de \$ 1.740.488, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro de la convocante, conforme al principio de oscilación.
- Comunicación de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial dirigida a la caja de sueldos de retiro de la policía nacional.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00112-00

- Certificado con fecha 30 de abril 2020 que acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado debe demostrarse probatoriamente la responsabilidad administrativa (i), que el acuerdo respeta el orden jurídico (ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado (iii).

Los fundamentos jurídicos del principio de oscilación aplicable a las asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se encuentra en lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004. El primer decreto, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en sus artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

(…)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. (…)

Posteriormente, el Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” en su artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (…)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00112-00

A su vez, el artículo 42 de este Decreto mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

“(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (…)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

El Consejo de Estado ha indicado que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente. Sin embargo, no es igual a una pensión de vejez, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.⁴

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de duodécima parte de la prima de servicios, de la prima de navidad, de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro. Y aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional de la parte convocante y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

Ahora bien, aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible, razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo. No ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales. Que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros

⁴ consejo de estado. Radicado 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014). 2 de Marzo de 2017. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00112-00

establecidos en dicha normatividad. Toda vez que lo pactado versa sobre mesadas pensionales con fecha desde el 23 de febrero 2017 y la solicitud de conciliación fue presentada en fecha 13 de enero de 2020. Es decir, la solicitud conciliación se presentó antes de que se cumplieran los tres años, por tal razón no prescribió el derecho.

En consecuencia, no hay razón para concluir que no hubo respeto del orden jurídico con el acuerdo conciliatorio extrajudicial que se somete a aprobación, acotando que se está conciliando sobre el reajuste de la asignación de retiro que versa sobre prestaciones de carácter económico y se encuentra ajustado a la normatividad que regula principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Y en virtud del principio de oscilación el valor de las partidas computables correspondientes a la duodécima prima de navidad, de la prima de servicio, de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación del convocante debían ajustarse año a año, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad, por ende ninguna de las partidas computables tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, y así lo reconoció a entidad.

En cuanto a la intangibilidad del patrimonio público, siendo exigible que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad que representa el interés general. El despacho no observa elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público. Pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante por el contrario, resulta menos gravoso que una condena impuesta en una sentencia, después de un proceso y con, seguramente, condena en costas que aumentaría la suma a deber.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 28 de julio de 2020, ante la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación extrajudicial de fecha el día 28 de julio de 2020 celebrada en Procuraduría 65 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena, entre el Dr. DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ como apoderado del señor AGUSTIN SEGUNDO HERNANDEZ LICONA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese la actuación una vez hechas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00112-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604036d72d977426832382484752ad4cee3c1029925caf1fe1529351581fb71c

Documento generado en 01/10/2020 04:50:41 p.m.